

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/085/2018.

ACTORA: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/085/2018, promovido por la C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día siete de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la C. *****; señalando como acto impugnado: “La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto del escrito de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, presentado ante al C. Director General de Recursos Financieros de la Secretaria de Educación Guerrero, el día doce de octubre del mismo mes y año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede a dicho derecho, sin recibir

respuesta alguna a la fecha". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/085/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Mediante proveído del seis de julio de dos mil dieciocho, la Segunda Secretaria de Acuerdos hizo constar que el C. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representar, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente se recibieron alegatos de la parte actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial

del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La C. ***** , acredita su interés legítimo para promover la presente controversia toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda copia de la concesión de pensión de fecha quince de mayo de dos mil quince, copia de la CURP y credencial de elector de la parte actora, y las copias de los recibos con folios números 1471814, 1662601,1803310, 1954800, 000031518, 000364952, 000861208, 001006790, 001305870, 001595381, 002031086, 000191733, 000339825, 000561503, 000858595, 001008158, 001230804, 001411297, 001633265, 001930893, 002155231, 002303144, 000248489, 000452162, 000600439, 000888775, 001036534, 001331023, 000116900, 000333994, 000625962, 848629, 997383, 1271016, 1715154, 34309, 33951, 34728, 34717, y con el original del escrito de petición de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el día doce de octubre del mismo año, como se advierte del sello estampado, se acredita la existencia de los actos impugnados, documentales visible a fojas 06 A 34 del expediente; a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II y III, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que una vez analizadas las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, esta Sala Regional advirtió que no existe impedimento legal para entrar al estudio y resolución de la controversia planteada, por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Juzgadora procede a realizar el estudio correspondiente:

Es preciso señalar que la doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos

de la fracción II del dispositivo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, analicen los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Sobre lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, a fojas números 6 y 7 del expediente, obran en el escrito de petición con sello de recibido que la parte actora dirigió a la autoridad demandada, C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, el cual fue recibido con fecha doce de octubre once de dos mil diecisiete, escrito con el cual se acredita la existencia de la negativa ficta que la parte actora le atribuye a la autoridad demandada, toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presentó ante las autoridades del Organismo Público Descentralizado con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal, de igual forma existe el silencio de las autoridades para dar respuesta a la petición o instancia que les dirigió la parte actora, y de igual forma en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieran respuesta a la actora, de lo que se advierte que en el caso concreto se configura la negativa ficta impugnada por la parte actora a las demandadas, por lo que una vez acreditado el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, es procedente que esta Primera Sala Regional de Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entre al estudio de fondo para analizar la nulidad o validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 229481, visible en el disco óptico IUS 2009, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal

que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604189. Cía., de Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. de C. V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Al respecto tenemos, que la parte actora para justificar su pretensión y comprobar su dicho ofreció como pruebas de su parte las siguientes: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La ofrezco para que se considerada en todo lo que me beneficie. II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven del presente juicio y que sea favorable a mis intereses. III.- LAS DOCUMENTALES. Consistentes en: a).- La copia de la curp, expedida por la autoridad correspondiente, (anexos1). b.-La copia de la Concesión de Pensión de fecha quince de mayo del dos mil quince, emitido por las autoridades del ISSSTE, (anexo 2). c).- La copia de la credencial de elector de la C. ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral (anexo 3) d).- El escrito original de fecha veintinueve de septiembre del 2017 y recibido el día doce de octubre del mismo año, y 40 originales de los talones de pago, y 05 recibos de pago electrónicos, (haciendo un total de 46 anexos), que se agregan al escrito de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, presentados ante las autoridades demandadas anexos (4 al 49); Probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de las cuales se advierte que la parte actora, **C. *******, dirigió a las autoridades demandadas una petición solicitándoles a su favor lo siguiente:

*"... La suscrita ***** , por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Primero de Junio, Numero 39, Colonia Ampliación Primero de Mayo, C.P. 39723, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:*

Desde el día uno de septiembre de 1981, la suscrita me desempeñe como Directora de Jardín de Niños, dándome de baja de mi plaza que tenía por Jubilación a partir del treinta de

marzo del 2015, con la categoría registrada de E0121920030 DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA NS 7, con clave: 11007662100. O E0121920030, cuando estaba activa desempeñando dicha función a partir de la primera quincena de enero del 2010, me fue descontado el concepto L1 SEGURO DE RETIRO CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, hasta el treinta de marzo de 2015, (como se corrobora con los recibos de pago que se anexan al presente escrito) por lo que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley que concede dicho derecho.

Se agregan al presente escrito los siguientes documentos; las copias de los recibos con folios números 1471814, 1662601, 1803310, 1954800, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folios números, 000031518, 000364952, para el año 2010, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folios números 000861208, 001006790, 001305870, 001595381, 002031086, 000191733, para el año 2011, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folios números 000339825, 000561503, 000858595, 001008158, 001230804, 001411297, 001633265, 001930893, para el año 2012, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folios números 002155231, 002303144, 000248489, 000452162, 000600439, 000888775, 001036534, 001331023, para el año 2013, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folios números 000116900, 000333994, 000625962, así como la copia de los cheques con folios números 848629, 997383, 1271016, 1715154, para el año 2015, copia del recibo de pago electrónicos con folios número 34309, 33951, 34728, 34717, 59, para el año 2015 y la copia de la credencial de elector de la suscrita”

Como se puede advertir del escrito antes invocado, la parte actora, concretamente solicitó a la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, la constancia de cotizaciones de toda su vida laboral con categoría registrada de E0121920030 DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA NS 7, con clave: 11007662100. O E0121920030, respectivamente, labor desempeñada desde el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a la fecha que causo baja por jubilación, esto es, el día treinta de marzo de dos mil quince, incluido el descuento que le fue realizado por concepto L1 denominado SEGURO DE RETIRO CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ hasta el treinta de marzo de dos mil quince, y tomando en consideración que el ciudadano Director General de Recursos Financieros, de la Secretaria de Educación Guerrero, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, se le tiene por confeso de los hechos señalados en la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Código de la Materia, esto es, a juicio de esta Sala Regional, lleva implícita una aceptación tácita de que tiene competencia para extender la constancia de cotizaciones solicitada por la actora.

Al respecto los artículos 3° 4°, 5°, 6° A, E fracciones II y IV, F fracción I, 14 Fracciones VIII, XV, XVI y XVII, 40 y 45 fracciones I, VII, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, que dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO

ARTÍCULO 3°.- La Secretaría de Educación Guerrero, a través de las unidades administrativas centrales y regionales y demás órganos administrativos desconcentrados, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones establecidas, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, Programa Sectorial de educación y demás específicos que la Secretaría de Educación Guerrero fije y que le asigne el titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los que se emitan a nivel federal.

ARTÍCULO 4°.- Al frente de la Secretaría de Educación Guerrero estará el Secretario de Despacho, como titular, quien para el desempeño de sus atribuciones se auxiliará de la Secretaría Particular, Coordinación de Asesores, Secretaría Técnica, Unidades de Apoyo que le estén directamente adscritas, de los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y del personal técnico y administrativo que requiera, en función de las necesidades del servicio y de conformidad con el presupuesto que le sea aprobado.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XII.- Unidades administrativas centrales: Las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones y Departamento; y

ARTÍCULO 6°.- Para el estudio, programación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

A.- Secretaría de Educación Guerrero

E.- Subsecretaría de Administración y Finanzas:

II.- Dirección General de Administración de Personal

IV.- Dirección General de Recursos Financieros;

F.- Órganos Administrativos Desconcentrados:

I.- Delegaciones Regionales de Servicios Educativos; y

ARTÍCULO 14.- Las Subsecretarías dentro tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

VIII. Auxiliar al secretario en la coordinación de las entidades paraestatales, órganos administrativos

desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, en las actividades que competan al sector educativo;

XV. Proporcionar la información que les requieran, en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XVI. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría y por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de conformidad a las políticas establecidas al respecto;

XVII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;

ARTÍCULO 40.- La Subsecretaría de Administración y Finanzas para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará de la Unidad de Organización, Innovación y Calidad, que tendrá como unidad staff; de la Dirección General de la Administración de Personal, la Dirección de Registro y Control de Plazas, la Dirección General de Recursos Financieros, la Dirección de Recursos Materiales y la Dirección de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 45.- La Dirección General de Recursos Financieros, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas en la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

VII.- Mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran;

XII.- Elaborar reportes del ejercicio presupuestal de las unidades administrativas de la Secretaría, e informar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas;

XIII.- Asesorar a las unidades administrativas centrales y regionales en asuntos relacionados con las materias contables y de Administración presupuestal; y

XIV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que la Subsecretaría de Administración y Finanzas le encomienda.

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que al frente de la Secretaría de Educación Guerrero estará el Secretario de Despacho, como titular, quien para el desempeño de sus atribuciones se auxiliará de la Secretaría Particular, Coordinación de Asesores, Secretaría Técnica, Unidades de Apoyo que le estén directamente adscritas, de los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y del personal técnico y administrativa que requiera, respecto de los proyectos de normas y manuales en material de contabilidad, programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como de los proyectos en material de manejo de fondos y valores que formulen las unidades administrativas de la Secretaría o a quien se deleguen estas responsabilidades, que dentro de las atribuciones genéricas de las Subsecretarías, en el ámbito de su competencia es proporcionar la información que les requieran, en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, así como proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de sus adscripción previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contenciosos administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación, en las genéricas de las Direcciones Generales, es formular los acuerdos, dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior inmediato, y la actora solicitó al Director General de Recurso Financieros, Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaria de Educación Guerrero, la constancia de cotizaciones de toda su vida laboral con categoría registrada de E0121920030 DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA NS 7, con clave: 11007662100. 0 E0121920030, y dentro de sus atribuciones de las autoridades demandadas se encuentran la de mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran, elaborar reportes del ejercicio presupuestal de las unidades administrativas de la Secretaría e informar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, unidades administrativas centrales y regionales en asuntos relacionados con las materias contables y de Administración presupuestal, es entendible que están facultados a otorgar la constancia de Cotizaciones que les fue solicitada y que éstos señalaron en su escrito de contestación de demanda

que no les fue posible otorgarla, por estar cerradas las oficinas donde despachan.

En el caso particular, la actora acredita con los comprobantes de pagos exhibidos de la Secretaria de Educación del Estado de Guerrero, la copia de la curp, la copia certificada de la Concesión de Pensión de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitido por las autoridades del ISSSTE (anexo 2) y la copia de la credencial de elector, que se desempeñó con categoría registrada de E0121920030 DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA NS 7, con clave: 11007662100. 0 E0121920030, respectivamente, desde el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a la fecha que causó baja por jubilación al treinta de marzo de dos mil quince, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, visibles a folios de la 6 a 34 del expediente en estudio, de las que se advierte que le fue descontado el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA DE EDAD AVANZADA Y VEJEZ, como se observa la deducción en los referidos recibos del cual solicita una constancia de cotizaciones laboral, sin que las autoridades demandadas se la expidieran. Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada **C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, le otorgue a la parte actora **C. *******, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de E0121920030 DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEA NS 7, con clave: **11007662100. 0 E0121920030**, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la NEGATIVA FICTA, por cuanto a la autoridad demandada, **C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, en atención a los razonamientos y efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.